ATMIRE

Title	Informe de sustentación de Expediente N° 0510-2001-AA/TC
Item Type	info:eu-repo/semantics/bachelorThesis
Authors	Pairazaman Rodriguez, Ximena Nicoll
Publisher	Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC)
Rights	info:eu-repo/semantics/openAccess
Download date	2026-11-28 11:40:03
Item License	http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/
Link to Item	http://hdl.handle.net/10757/667996



UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

INFORME DE SUSTENTACIÓN DE

EXPEDIENTE N° 0510-2001-AA/TC

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el título profesional de Abogado

AUTOR

Pairazaman Rodriguez, Ximena Nicoll

Código ORCID: 0000-0002-3049-1686

Lima, 14 de noviembre de 2022

DEDICATORIA

A mis padres, que me apoyaron durante todo el transcurso de mi carrera y que son parte fundamental para mi desarrollo profesional.

-

,

RESUMEN

El presente trabajo expone la sentencia del expediente Nro. 0510-2001-AA/TC, mediante la cual, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la demanda de amparo interpuesta por Import Export Viz Car E.I.RL., quien solicita la inaplicabilidad del Decreto de Urgencia Nro. 079-2000, el Decreto Supremo Nro. 045-200-MTC y la Circular Nro. INTA-CR-124, normas que ponen límites a la importación e ingreso al país de los vehículos usados de carga y pasajeros. La Empresa sustenta la demanda en base a la afectación de sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, a la libertad de contratación y a la libre competencia. Es así, que el Tribunal Constitucional se pronuncia al respecto de la aplicabilidad de las normas antes citadas, siendo que declara la demanda fundada en parte.

En el desarrollo del informe, se expone las normas en cuestión para comprender su contenido y sus modificaciones en el tiempo, un resumen de la sentencia del Tribunal Constitucional y un análisis de la misma en base a los puntos controvertidos.

Palabras clave: *Principio de irretroactividad; libertad de contratación; principio de razonabilidad; y libertad de empresa.*

ABSTRACT

This report presents the decision of the Constitutional Court in case No. 0510-2001-AA/TC, in which it ruled on the Amparo lawsuit filed by the company Import Export Viz Car E.I.R., requesting the inapplicability of Emergency Decree No. 079-2000, Supreme Decree No. 045-200-MTC and Circular No. INTA-CR-124 rules place limits on the importation and entry into the country of used cargo and passenger motor vehicles. The plaintiff supports its request based on the affectation of its constitutional rights to freedom of contract, freedom of enterprise, and free competition. Thus, the Constitutional Court ruled on the applicability of the aforementioned norms, declaring the claim to be partially founded.

In the development of the report, the norms in question are exposed to understand their content and their modifications over time, a summary of the sentence of the Constitutional Court, and an analysis of the same based on the controversial points.

Keywords: Principle of non-retroactivity; freedom of contracting; the principle of reasonableness; and freedom of enterprise.

N°3671_"INFORME DE SUSTENTACIÓN DE EXPEDIENTE N° 0510-2001-AA/TC "

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%	25%	9%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	11%
2	www.ctlc-st.gob.pe Fuente de Internet	2%
3	tc.gob.pe Fuente de Internet	2%
4	www.cidatt.com.pe Fuente de Internet	1%
5	www.teleley.com Fuente de Internet	1%
6	www.congreso.gob.pe Fuente de Internet	1%
7	www.readbag.com Fuente de Internet	1%
8	blogdelmaestrofernandovalverde.blogspot.com Fuente de Internet	1%
9	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	

		1 %
10	legis.pe Fuente de Internet	1 %
11	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
12	upc.aws.openrepository.com Fuente de Internet	<1 %
13	www.munizlaw.com Fuente de Internet	<1 %
14	luzyfuerza.pe Fuente de Internet	<1 %
15	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas	Apagado	Exclude assignment template	Activo
Excluir bibliografía	Activo	Excluir coincidencias	< 20 words

TABLA DE CONTENIDOS

1. Titulo I. Antecedentes

1.1. Promulgación del Decreto de Urgencia Nro. 079-2000

1.2.Promulgación del Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC, Decreto Supremo Nro. 053-2000-MTC y Circular Nro. INTA-CR-124

2. Título II. Demanda de Amparo

2.1. Antecedentes

2.1.1. Demanda de la empresa Import Export Viz Car E.I.R.L.

2.1.2. Contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Aduanas

2.1.3. Contestación de la demanda por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros

2.1.4. Contestación de la demanda por parte del Ministerio de Economía y Finanzas

2.1.5. Contestación de la demanda por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

2.1.6. Sentencia de la Primera y segunda instancia

2.2. Análisis hecho por el Tribunal Constitucional

2.3. Decisión del Tribunal Constitucional

2.4. Voto Singular del Dr. Jun Bautista Bardelli Lartirigoyen

3. Título III. Análisis

3.1. La Aplicación de la ley en el tiempo

3.1.1. Principio de Irretroactividad

3.2.La libertad de contratación, libertad de empresa y libre competencia vs. La salud de la población

3.3. Las Normas que carecen de razonabilidad y Artículo 1404° del Código Civil

4. Conclusiones

5. Referencias

1. ANTECEDENTES

1.1. Promulgación del Decreto de Urgencia Nro. 079-2000

El 01 de noviembre de 1996 se promulgó el Decreto Legislativo Nro. 843, norma que restablece la importación de vehículos usados para transporte de pasajeros y carga, debiéndose de cumplirse algunas condiciones de calidad. Siendo que los vehículos usados con más de nueve asientos para transporte de pasajeros y vehículos de transporte de carga con peso bruto mayor a 3,000 kilogramos, no hace posible la importación de piezas vehiculares requeridos para el ajuste del volante. En ese sentido, el reacondicionamiento de las partes de estos vehículos y su tránsito, constituyen un riesgo para la salud y la vida de la población. Por ello, se dictaron medidas extraordinarias a fin de que se suspenda la entrada de los referidos vehículos.

Con fecha 20 de septiembre de 2000 se publicó en el Diario El Peruano el Decreto, norma que pone termino a la entrada "de los vehículos de transporte de pasajeros con más de nueve asientos y de trasporte de carga con peso bruto mayor a 3,000 kilogramos a los Centros de Exportación, Industria, Transportación, Comercialización y Servicios (CETICOS)". (Consejo de Ministros, 2000, Decreto de Urgencia Nro. 079-2000, Artículo 1)

1.2. Promulgación del Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC, Decreto Supremo Nro. 053-2000-MTC y Circular Nro. INTA-CR-124

El estado peruano venia adoptando medidas para mejorar los niveles de seguridad y disminuir los niveles de contaminación ambiental producida por fuentes móviles. Por ello, se consideró necesario para evitar dicha situación, la modificación del Decreto Legislativo Nro. 843.

El 20 de septiembre de 2000 se promulgo el Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC que modifica el artículo 1° incisos a) y e) del Decreto Legislativo Nro. 843, referente a los requisitos de calidad para la importación de vehículos usados de transporte, conforme lo siguiente:

> Artículo Primero: Sustitúyase los incisos a) y e) del Artículo 1° del Decreto Legislativo Nro. 843, por lo siguiente:

a) Vehículos automotores de carga y pasajeros que tengan una antigüedad no mayor de 5 años. La antigüedad de los vehículos se contará a partir del año siguiente al de su fabricación

e) La emisión de monóxido de carbono de los vehículos automotores no supere el límite de 4% en volumen. (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, 2000, Artículo 1)

Con posterioridad se consideró necesario dictar disposiciones complementarias para una mejor aplicación del Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC. Con fecha 09 de noviembre de 2000 se promulgó el Decreto Supremo Nro. 053-2000-MTC, indicando que no está en los alcances del Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC, lo siguiente:

Artículo 1°: No están comprendidos en los alcances del Decreto Supremo Nro. 053-2000-MTC los vehículos automotores usados que:

a) Se encontrarán en tránsito hacia el Perú antes de la entrada en vigor del Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC, lo cual deberá acreditarse con el conocimiento de embarque o documento de transporte correspondiente, emitidos con anterioridad a dicha fecha.

b) Se hubiesen encontrado en los CETICOS o en otras zonas primarias y no hubiesen sido solicitados al régimen de importación definitiva antes de la entrada en vigor del Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC.

c) Ingresen a los CETICOS para ser reparados, reacondicionados y/o almacenados, siempre que sean reexpedidos al exterior. (Ministerio de Transportes y Comunicaciones, 2000, Artículo 1)

La autoridad de Aduanas, en aplicación del Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC, expidió la Circular Nro. INTA-CR-124, donde señala que los empleados de aduanas deben de tener presente las medidas señaladas en el Decreto antes mencionado para la importación de los vehículos, pudiendo ser los vehículos que no estén dentro de los escenarios de los requisitos del decreto, incautados por aduanas.

2. DEMANDA DE AMPARO

2.1. Antecedentes de la Demanda

2.1.1. Demanda de la empresa Import Export Viz Car E.I.R.L

El 03 de octubre de 2000, el representante legal de la empresa Import Export Viz Car E.I.R.L. (en adelante "La Empresa"), conforme con el artículo 200°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, interpuso una demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas, Superintendencia Nacional de Aduanas, Ministro de Transportes y Comunicaciones y Presidencia del Consejo de Ministros para que inapliquen el Decreto de Urgencia Nro. 079-2000, el Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC y la Circular Nro. INTA-CR-124, por la violación a sus derechos constitucionales a la libertad de contratación, a la libertad de empresa, a la libre competencia y a la irretroactividad de la ley.

Es así como, la Empresa exige que se ordene a los entes demandados que se abstengan de efectuar acciones que paralicen el desaduanaje de los vehículos y que termine la amenaza que limite el internamiento de veinticuatro mil vehículos provenientes de Japón, que no tengan más de cinco años y no menos de ocho años. Asimismo, indica que a través del Decreto Legislativo Nro. 843, se faculta la importación de vehículos usados de pasajeros y carga con no más de ocho años; adicionando que, mediante dicha norma, la demandante se constituyó como empresa y la misma ejecutó inversiones vinculantes.

En ese sentido, la Empresa, firmó el 12 de setiembre de 2000, un contrato de compraventa con Kanagawa Sei Corporation Company, para la compra de veinticuatro mil vehículos petroleros, por un periodo de diez años. Señala que el Decreto de Urgencia Nro. 079-2000, expedido el 20 de septiembre de 2000, suspende indefinidamente, la entrada al país de los vehículos de transporte de pasajeros con más de nueve asientos y de trasporte de carga con peso bruto con más de tres mil kilogramos. Además, indica que, el mismo día, se promulgó el Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC, norma que modificó el Decreto Legislativo Nro. 843 y agrega que la Aduanas, aplicando el Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC expidió la Circular Nro. INTA-CR-124, que indica que Aduanas debe aplicar lo indicado en el Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC para la importación de los vehículos, sin considerar si las unidades que ingresen

a los CETICOS estén, o no, bajo un contrato vigente antes de la expedición del discutido Decreto.

Por otro lado, La Empresa señala que, por analogía se debería de aplicar el artículo 14° del Decreto Legislativo Nro. 809, Ley General de Aduanas, que señala que las normas que incrementen derechos arancelarios no son aplicables cuando el bien haya sido adquirido antes de la entrada en vigor de la nueva norma.

2.1.2. Contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Aduanas

El procurador público de la Superintendencia de Aduanas rechaza y objeta la demanda, solicitando que sea declarada improcedente la misma, ostentando que con el Decreto de Urgencia Nro. 079-2000, solamente se deja sin efecto la situación excepcional descrita en el Decreto Legislativo Nro. 843 que da por terminado el ingreso a los vehículos mencionados en su artículo primero.

Que, sobre al Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC, alega que este último no genera daño, pues se aprecia que en el contrato de compraventa La Empresa prevé que se puede adquirir unidades usadas que no tengan más de ocho años, en ese sentido, puede ajustarse a lo exigido en las normas antes mencionadas; además, la autoridad indica que la Empresa, a la fecha, no ha efectuado alguna transacción ni tiene unidades en tránsito al país, y conforme a la primera cláusula del contrato, las prestaciones son determinadas de forma abierta y flexible.

2.1.3. Contestación de la demanda por parte de la Presidencia del Consejo de Ministros

El procurador público de la presidencia de consejos de ministros contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente, debido a que no procede una acción de amparo en contra de las normas en cuestión. Igualmente, sustenta que el Estado se encuentra facultado en expedir dichas normas, ya que la motivación de dictarlas es la defensa de la salud de la ciudadanía. Por ende, no se vulneraría el principio de irretroactividad, ya que no se considera que se hayan dictado las normas en cuestión para que surtan sus efectos a hechos ocurridos antes de su promulgación.

2.1.4. Contestación de la demanda del Ministerio de Economía y Finanzas

El procurador del Ministerio de Economía y Finanzas contesta la demanda, proponiendo excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia, indicando que mediante el amparo no es posible cuestionar las normas discutidas en la demanda. Adicionalmente, menciona que no hay afectación de derechos, debido que las mismas tienen como objeto proteger el interés público. La restructuración de las piezas de los vehículos importados significa la adaptación de su estructura o componentes, más la falta de piezas y repuestos por su no importación, resulta que la circulación de esos vehículos constituya un riesgo para la vida y la salud de la población. Igualmente, alega que en el Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC, prevalece el interés público incentivando que la contaminación reduzca.

Por otro lado, indica que la demandante, no firmó un contrato definitivo, comprometiéndose la misma en contratar a fututo la compra de vehículos seminuevos con no más de ocho (8) años, de acuerdo al artículo 1414° y relacionados del Código Civil, nace el deber de suscribir a futuro un contrato definitivo que sería en este caso la compraventa de vehículos cada cuarenta y cinco (45) días, por un plazo de diez años. En ese sentido, acorde al artículo 1416° del Código Civil, la responsabilidad para convenir puede realizarse en un periodo no mayor de un (1) año.

Asimismo, señala que la demandante, no ha comprado los vehículos, de acuerdo a los artículos 1352° y 1529° del Código Civil, el contrato definitivo sería perfeccionado con el cumplimiento de la promesa contenida en el contrato, materializándose su derecho a los treinta (30) días de firmado el contrato preparatorio, naciendo así el deber de la otra parte de entregar a la vendedora, cualquier documento emitido por una empresa del sistema financiero, que evidencia el pago.

2.1.5. Contestación de la demanda del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitó que sea declarada la improcedente la demanda, debido que el impugnando Decreto de Urgencia Nro. 079-2000, no estaría eliminando el objeto social de la empresa demandante, ya que esta se dedica a la importación de vehículos nuevos y usados, más actividades vinculadas.

2.1.6. Sentencia de Primera y Segunda Instancia

El 19 de octubre de 2000, el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, declaró "INFUNDADA" las excepciones planteadas y FUNDADA la demanda, por considerar que el Decreto de Urgencia Nro. 079-2000 y el Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC violan los derechos constitucionales de la demandante, debido que el contrato suscrito es acorde a la normativa entonces vigente; de modo que, afectar al mismo con disposiciones contrarias.

Luego, contra la sentencia antes mencionado, se interpuso recurso de apelación, siendo resuelta la misma por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia, quien el 09 de febrero de 2001, confirmó en parte, la apelada, declarando "INFUNDADA" las excepciones propuestas, y revoca la sentencia de primera instancia, declarando improcedente la demanda, sustentando que no se evidencia que "La Empresa" y el Estado hayan suscrito un contrato ley y que el mismo haya sido quebrantado por el Estado.

En ese sentido, la Empresa, interpuso el recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segunda instancia que declaro IMPROCEDENTE la acción de amparo.

2.2. Análisis hecho por el Tribunal Constitucional

La sentencia que resuelve el agravio constitucional interpuesto por el representante legal de la Empresa, contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia, que revoco la sentencia de primera instancia, señala los siguientes fundamentos:

- Acorde a lo establecido en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, el Presidente de la República pude promulgar Decretos de Urgencia con

fuerza de Ley, en materia económica y financiera. Sin embargo, la motivación del Decreto Supremo Nro. 079-2000, textualmente indica que su expedición es para proteger la vida y la salud de las personas, siendo contrario esto con el supuesto establecido en la Constitución.

- Sobre la amenaza de la dificultad del desaduanaje de los vehículos, respecto a la expedición del Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC, la demanda debe ampararse en el principio de la irretroactividad en cuento a los vehículos que estuvieren en ruta hacia el país o ya estén ingresados. En cuanto al Decreto Supremo Nro. 053-2000-MTC, que dicta las medidas complementarias, se determina en su artículo 1° lo que no está en el alcance de la norma.

Por ello, se considera que no existe sustento para descartar a las unidades en tránsito hacia el Perú o en proceso de entrega. Respecto, al desaduanaje de los veinticuatro mil vehículos mencionados en el contrato suscrito por la demandante, al menos que se demuestre que el cambio normativo indicado por la Empresa carece de razonabilidad, que la misma sea un acto arbitrario y se demuestra que el carácter de cierte e inminente. Sería aplicable la acción de amparo contra la amenaza. Sin embargo, al no ser así, es aplicable el artículo 1404° y relacionados del Código Civil. Por ende, solo comprendería el desaduanaje de las unidades ya ingresado, en tránsito, en proceso de entrega al país.

2.3. Decisión del Tribunal

El Tribunal Constitucional resuelve con el voto de la mayoría de los magistrados declarar **FUNDADA** en parte la demanda, por ende, inaplicable a la Empresa el Decreto de Urgencia Nro. 079-2000, el Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC y la Circular Nro. INTA-CR-124, en cuanto se ordene el término del impedimento de desaduanaje de los vehículos materia del contrato mencionado por la demandante, que se hallasen en depósito en el país o en tránsito o en proceso de despacho, debidamente documentados. Se declara **INFUNDADA** la demanda respecto a la solicitud de cese de la amenaza de impedimento de desaduanaje del resto de los veinticuatro mil vehículos; y la **CONFIRMA** declarando **INFUNDADAS** las excepciones propuestas.

2.4. Voto Singular del Dr. Jun Bautista Bardelli Lartirigoyen

El magistrado menciona que de acuerdo con el artículo 200° de la Constitución Política, las garantías constitucionales reponen las cosas al estado anterior a la afectación de algún derecho constitucional.

En el caso en cuestión, se intenta prevalecer el contrato privado suscrito por la Empresa de fecha 12 de septiembre de 2000, así como la inaplicación del Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC, Decreto de Urgencia Nro. 079-2000 y Circular Nro. 124-INTA-CR, por vulnerar derechos constitucionales de la demandante.

El Magistrado menciona la aplicación del artículo 62° de la Constitución Política que versa sobre la libertad de contratación bajo normas en vigor al tiempo del contrato y que este último no pude ser modificado por disposiciones de cualquier tipo. Los contratos ley, son mediante los cuales el Estado establece garantías y otorga seguridad.

Adicionalmente, menciona la teoría de los hechos cumplidos, que se recoge en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que menciona que la norma es aplicable a los efectos de las situaciones jurídicas existentes. Por ello, a todo hecho se le debe aplicar la norma estuviera vigente en ese momento. Por ende, si un contrato se suscribió cuando estuvo vigente una norma, pero los hechos que se desglosan del contrato ocurren cuando una nueva norma derogo a la anterior, entonces se debe de aplicar la última.

Por los fundamentos antes mencionados, el voto del magistrado es el siguiente:

Confirma la sentencia del 9 de febrero del 2001 de primera instancia, en el extremo que declara infundada las excepciones planteadas, y revoca la sentencia apelada en cuanto declaró fundada la demanda y reformándola declararon improcedente de la demanda en acción de amparo.

3. ANALISIS

Después de haber resumido los argumentos presentados en la demanda, la contestación de la demanda, la sentencia y el voto singular del Magistrado Dr. Jun Bautista Bardelli Lartirigoyen, es importante hacer el análisis de los temas controvertidos en este proceso. Los mismos que se abordaran a continuación:

i) La aplicación de la ley en el tiempo

La aplicación de las normas en el tiempo se origina cuando las mismas sufren alguna modificación o son derogadas por otras normas. Esto puede originar que haya diferencias entre la primera y segunda norma, es así como se debe identificar la aplicación, si será retroactiva, inmediata o ultractiva (Rubio, 2014).

La aplicación inmediata es aquella aplicable a toda situación, hecho o relación jurídica que se produzca bajo la norma que se encuentre vigente (Arce Ortiz, 2019). Es decir, aquella que indica que la ley es aplicable a los efectos de las situaciones existentes que se rigen hasta la derogación o modificación de la norma.

Es importante mencionar a la teoría de los hechos cumplidos, la misma que es seguidora de la aplicación inmediata, debido que esta fundamenta que toda norma legal debe de aplicarse a los hechos que suceden durante su vigencia. Por ende, todo derecho que se genere bajo una norma que surtió sus efectos es modificada por otra norma, a partir de la vigencia de la nueva ley, los nuevos efectos se deben ajustar a esta última y no ser regidos por la norma anterior (Rubio, 2008).

Nuestro Código Civil, en su artículo tercero del título preliminar, consagra la teoría de los hechos cumplidos y aplicación inmediata de la ley, al instituir que las situaciones y relaciones jurídicas existentes al tiempo de promulgarse la norma serán gobernadas por esta. Asimismo, cabe señalar que nuestra Constitución Política, mediante el artículo 103°, establece que la ley entrada en vigor se aplica a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, pero si hace una salvedad la misma que es aplicable en materia penal.

Sobre la ultraactividad es aquella que se aplica a los hechos, situaciones y relaciones que suceden luego que la norma ha sido modificada o derogada. Es decir, que la norma derogada se sigue aplicando, luego que de terminada su aplicación inmediata (Rubio, 2014, p. 8). Cabe resaltar que la teoría que fundamenta esta aplicación es la teoría de los derechos adquiridos. La cual indica que una norma una vez incorporada surtirá sus efectos, el poder público debe protección a dichos efectos y no pueden despojar de los mismos sin causar daño emergente. Un ejemplo de la aplicación ultractiva es en los denominados contratos ley.

En cuanto a la retroactividad de la ley, esta se aplica para administrar hechos, relaciones o situaciones que tuvieron lugar antes que entrara en vigor la nueva norma, mejor dicho, antes de su aplicación inmediata (Rubio, 2008). Lo cual pone en jaque a la seguridad jurídica. Es así como toma fuerza el principio de irretroactividad de la ley.

a. El principio de Irretroactividad

El principio de retroactividad de la ley, en términos generales impide que las normas que fueron promulgadas tengan algún efecto en las situaciones anteriores a su expedición. Este principio general es el que pone límite a la aplicación de la nueva ley, por lo que se considera injusta la aplicación de una ley nueva a hechos que se dieron lugar en el instante cuando la nueva ley no residía. Entre los derechos constitucionales, recogidos por nuestra Constitución Política en su artículo 103°. Asimismo, el principio es recogido en el artículo 109°, en cuanto a la aplicación inmediata de la norma.

Como se ha podido apreciar en el desarrollo de los conceptos antes mencionados, el Tribunal Constitucional fundamenta de forma idónea la sentencia en el extremo de la aplicación del principio de irretroactividad de la norma con respecto a la amenaza de impedimento de desaduanaje de las unidades que se encontrasen en tránsito al país o ya ingresados, por la expedición del Decreto Supremo Nro. 045-2000. Siendo que fundamento su decisión de dejar que estas unidades se desaduanen en base a la aplicación de este

principio y lo comprendido en el Decreto Supremo Nro. 053-2000-MTC.

Con respecto a las medidas complementarias del Decreto Supremo Nro. 053-2000-MTC, la expedición de esta norma cae dentro del concepto de norma de derecho transitorio. Estas normas son aquellas que son indicativas de las normas que se deben de aplicar. Estas no regulan de manera directa, si son normas que resuelven los conflictos entre la una norma antigua y nueva (Espinoza, 2015, p. 196). Mejor dicho, este tipo de normas prevén directamente en su contenido la regulación aplicable a las situaciones en tránsito normativo entre la norma antigua y la nueva norma vigente. Por lo cual, son de aplicación a los actos que surgieron durante la vigencia de la antigua norma hasta que los mismos se concluyan o se adecuen a la nueva norma vigente. Es por ello, que el Decreto Supremo Nro. 053-2000-MTC contiene medidas complementarias indicando los supuestos que no están comprendidos en el alcance del Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC.

Por todo lo antes mencionado, se considera correcto el fundamento del Tribunal Constitucional en que no habría razón para descartar a los vehículos que estén en tránsito o en despacho hacia Perú.

ii) Derecho a la libertad de contratación, libertad de empresa y libre competencia vs. El derecho a la salud de la población

La libertad de contratación, la libre competencia y la libertad de empresa son derechos constitucionales, los mismo que se encuentran reconocidos en el artículo 59° de la Constitución Política. Igualmente, el derecho a la vida y a la salud son derechos constitucionales, reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Política. En el ordenamiento constitucional conviven los derechos antes mencionados, que en principio todos son de igual importancia.

En el expediente que se analiza en este informe, podemos apreciar que la demandante indica que el Decreto de Urgencia Nro. 079-2000, el Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC y la Circular Nro. INTA-CR-

124 violan sus derechos constitucionales a la liberta de contratación, a la libertad de empresa y a la libre competencia. Por su parte, la Presidencia del Consejo de Ministros, en la contestación de la demanda señala que la norma busca es el contribuir a la defensa de la salud de la ciudadanía. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en sus fundamentos no hace un análisis de los derechos constitucionales antes mencionados como un hecho controvertido, es decir que no se pronuncia sobre la afectación de un derecho constitucional, si no el tribunal se pronuncia sobre la motivación de la expedición del Decreto de Urgencia Nro. 079-2000 respecto a que conforme al artículo 118°, inciso 9) de la Constitución, el Presidente de la Republica puede expedir Decretos de Urgencia en materia económica y financiera. Sin embargo, la motivación de la norma es proteger la vida y la salud de las personas, por lo que no concuerda con lo indicado en la Constitución. Por lo cual fundamenta en su fallo la inaplicación de esta norma. La interpretación del tribunal efectivamente va relacionada con lo descrito por la Constitución, pero no realiza mayor análisis en esta sentencia, siendo que, si debió de pronunciarse sobre la misma, ya que la acción de garantía como en este caso es la acción de amparo, tiene como finalidad que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la afectación de un derecho constitucional.

Lo cual si hizo mediante la sentencia del Expediente. Nro. 01196-2003-AA/TC donde reflexiono que “el ejercicio de las liberades de empresa, de comercio y de industria, no debe ser dañinos a la salud de la ciudadanía. Fundamentando que el interés individual o de un grupo no puede primar sobre el interés colectivo”. (Tribunal Constitucional, 2003, p. 3)

iii) Las Normas que carecen de razonabilidad y el Artículo 1404° del Código Civil

El Tribunal Constitucional en sus fundamentos sustenta su decisión sobre el desaduanaje del resto de las veinticuatro (24) mil unidades materia del contrato del 12 de septiembre de 2000 señala que en caso no se confirme efectivamente que el cambio de la normativa que motiva la demanda carece de razonabilidad y tiene naturaleza de acto arbitrario, resulta aplicable los artículos 1404° y conexos del Código Civil. En ese sentido, haciendo un análisis sobre el principio de razonabilidad y la importancia que se cumpla el mismo, "la aplicación de este principio está expresamente mencionado en el artículo 200° de la Constitución Política, no se resiste que se efectúen actos o se emitan normas arbitrarias" (Tribunal Constitucional, Sentencia del Expediente Nro. 00090-2004-AA/TC, p.4). La razonabilidad es "considerada un criterio vinculante a la justicia, esencia del Estado constitucional de derecho" (Tribunal Constitucional, Sentencia del Expediente Nro. 00535-2009-PA/TC, p. 6). Por ello, la actuación del Estado debe centrarse en cumplir los fines constitucionales para que sean razonables y así no sean calificados como arbitrarios.

Uno de los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional del expediente materia de este informe, no se hace el análisis sobre si la norma que motiva la demanda le falta o no razonabilidad, se centra en que dicha carencia debería de ser acreditada con un carácter de cierta e inminente, lo cual es necesario para la procedencia de la acción amparo. Lo cual no se logra demostrar, por lo que el Tribunal aplicó lo mencionado en el artículo 1404° del Código Civil. El mismo que versa sobre la licitud sobre la prestación del objeto de un acuerdo sujeto a condición o a plazo suspensivo. En este caso, el contrato de 12 de septiembre de 2000 al ser un contrato sujeto a plazo suspensivo, efectivamente le es aplicable lo indicado en el Código Civil.

Cabe mencionar que el acto jurídico sujeto a una condición o plazo suspensivo es considerado válidamente celebrado, sin embargo, eficaz

hasta que se cumpla con el plazo o la condición. Es un hecho que el plazo es de necesaria realización, para identificar si es lícita la obligación o la posibilidad de la prestación, y esto se identifica al vencerse el plazo correspondiente. Dicho así, el acto jurídico es eficaz y surte sus efectos al cumplirse el plazo siempre y cuando la prestación no sea imposible o la obligación no sea ilícita. En este caso, se puede apreciar que el contrato que hace mención la demandante está sujeto a un plazo, el mismo que al momento de cumplir no pudo surtir efecto la prestación porque devenía en imposible por la norma vigente en su momento. Por lo cual, es correcto el fundamento del Tribunal Constitucional en la aplicabilidad del artículo 1404° de Código Civil y afines.

4. CONCLUSIÓN

Que habiendo hecho el análisis en el punto tres del presente documento sobre la sentencia del Expediente materia de este informe, debo señalar que concuerdo con los fundamentos presentados por el Tribunal Constitucional para emitir el fallo que declara fundada en parte la demanda de amparo, debido a que se puede apreciar que se pronunció sobre el caso siguiendo lo estipulado en la Constitución Política y el ordenamiento jurídico. En ese sentido, considero que la vulneración de los derechos constitucionales a la libertad de contratación, a la libertad de empresa, a la irretroactividad de la ley y a la libre competencia no se han violado, aunque la demandante haya sostenido que la misma suscribió un contrato con la norma vigente en su momento y que se constituyó su empresa en base a la norma entonces vigente. No se aprecia que dichas normas cuestionadas se hayan expedido con carecía de razonabilidad y que tenga naturaleza de acto arbitrario. Asimismo, se puede apreciar que la irretroactividad de la ley es respetada no evidenciándose que las normas que fueron promulgadas hayan tenido efecto en las situaciones anteriores a su expedición, se respeta que las mismas surtan sus efectos hasta la aplicación de la nueva norma con las salvedades permitidas en el Decreto Supremo Nro. 053-2000-MTC. Siendo que el contrato mencionado por la demandante surtirá sus efectos en cuento lo permitido por el Decreto antes mencionado y la norma vigente. Al estar sujeto a un plazo dicho contrato, la posibilidad de la prestación será viable siempre que sea licita la misma.

5. REFERENCIAS

Rubio, M. (2014). *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*, Fondo Editorial de la PUCP.

Espinoza, J. A. (2015). *Introducción al Derecho Privado. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial,* Pacífico Editores.

Arce Ortiz, E. G. (2019). *Teoría del Derecho*, Editorial de la PUCP.

Rubio, M. (2008). *El Título Preliminar del Código Civil*, Editorial de la PUCP.

Tribunal Constitucional. (2009). *Expediente Nro. 00535-2009-PA/TC.* Magistrados Beumont Callirgos Mesías Ramírez y Eto Cruz. 00535-2009-AA.pdf (tc.gob.pe)

Tribunal Constitucional. (2004). *Expediente Nro. 00090-2004-AA/TC.* Magistrados Revoredo Marsano Bardelli Lartirigoyen, Presidente Alva Orlandini, Ojeda Gonzales y Toma García 0090-2004-AA (tc.gob.pe)

Tribunal Constitucional. (2003). *Sentencia Expediente Nro. 01196-2003-AA/TC*. Magistrados Presidente Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma 01196-2003-AA.pdf (tc.gob.pe)

Ministerio de Transporte y Comunicaciones (2000). *Decreto Supremo Nro. 045-2000-MTC de 2000. Por la cual se expide la modificación del artículo del Decreto Legislativo N° 843, relativo a los requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores de transporte usado.*

Ministerio de Transportes y Comunicaciones (2000). *Decreto Supremo Nro. 053-2000-MTC de 2000. Por lo cual se excluyen vehículos automotores usados de los alcances del Decreto Supremo N° 045-200-MTC relatico a requisitos mínimos de calidad para su importación.*

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993.*